

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 538

18 de marzo de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, con el propósito de establecer la facultad de la Junta para imponer multas administrativas por el incumplimiento de las disposiciones de su Ley Habilitadora o sus reglamentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al amparo de la Ley Num. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta de Libertad Bajo Palabra tiene la responsabilidad de determinar, mediante proceso discrecional, la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico, sujeto a que cumpla el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio. Cónsono con este propósito, la Junta tiene la facultad de revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que se demuestre estar incumpliendo con las condiciones del privilegio concedido; expedir órdenes de arresto, requisitorias y ordenar que se prosiga con aquellas investigaciones de posibles violaciones a las condiciones del mandato de libertad bajo palabra; celebrar vistas sobre posibles revocaciones de libertad bajo palabra; conceder relevo de supervisión estricta, traslado y permisos de viaje a aquellos liberados que muestren alto grado de rehabilitación; asesorar al Gobernador de Puerto Rico en torno a las peticiones de Clemencias Ejecutivas, entre otros. Además, tiene la facultad para adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para la consecución de su deber ministerial.

En ocasiones, tanto entidades públicas como ciudadanos privados incumplen con los requerimientos realizados por la Junta de Libertad Bajo Palabra o sus reglamentos, ello en detrimento del interés público. Sin embargo, actualmente, la Junta no cuenta con la facultad de imponer multas administrativas que sirvan de disuasivo a esta situación. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario fortalecer los poderes de la Junta, facultándole para imponer multas administrativas por el incumplimiento de su ley o reglamentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974,
2 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 3.- Autoridad, poderes y deberes de la Junta

5 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y
6 deberes:

7 (a) ...

8 (k) *La Junta podrá imponer multas administrativas a cualquier organismo,*
9 *ciudadano o entidad privada que incumpla con un requerimiento de información,*
10 *citación o disposición reglamentaria, hasta un máximo de quinientos dólares (\$500).*
11 *Una vez pagada la multa por el organismo, ciudadano o entidad privada, se le*
12 *concederá un término de (15) días para cumplir con los requerimientos de la Junta,*
13 *de no hacerlo dentro de ese término se le impondrá una nueva multa que en cuantía*
14 *será el doble de la multa originalmente impuesta. Los ingresos provenientes por la*
15 *imposición de estas multas, ingresarán en una cuenta especial a ser creada en el*
16 *Departamento de Hacienda a nombre de la Junta de Libertad bajo Palabra.*

17 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.